



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 10/06/2021 y 10/06/2021

50

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008201800112 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA LUCIA ZUÑIGA RICO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:03:40.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de 2021

Radicación: 41001 33 33 008 2018 00112 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ángela Lucia Zúñiga Rico
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

De conformidad con la providencia proferida por este despacho el pasado 29 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió, entre otros, correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo (Ver expediente digital, archivo 11), y posteriormente, mediante constancia secretarial del 18 de mayo de 2021 (Ver expediente digital, archivo 15) se constató que venció dicho término y el proceso pasó al Despacho para dictar sentencia.

Por lo anterior, sería del caso continuar con la última etapa señalada en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, se tiene que en el expediente no reposan los antecedentes administrativos o historia laboral completa de la demandante **Ángela Lucia Zúñiga Rico**, pese a haber sido solicitados a la entidad demandada en el auto admisorio del 10 de diciembre de 2019 (Expediente digital, actuación principal, archivo 01).

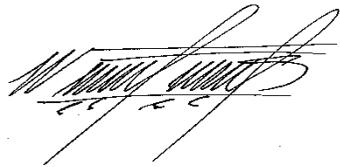
Así las cosas, estando el proceso para proferir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso y de administrar justicia, requerirá una vez más a la **Nación–Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma completa y certificada el expediente administrativo de los demandantes, que contenga los antecedentes

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...)Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal *octavo* del auto admisorio de la demanda del 10 de diciembre de 2019. En especial, *i*) el certificado laboral actualizado de **Ángela Lucia Zúñiga Rico** que indique los cargos ejercidos desde su vinculación a la Rama Judicial hasta la fecha; *ii*) el certificado de emolumentos salariales devengados por la demandante, desde el año 2013 hasta la fecha, so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co